

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 659

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la por el extremo demandante contra la providencia que rechazó la demanda ejecutiva, por no haber subsanado la demanda.

### **II) FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo como argumento toral haber subsanada oportunamente los yerros indicados en el auto del 16 de noviembre de 2021, para lo cual aseguró haber enviado al correo del Despacho memoriales con los cuales subsanaba los yerros indicados en el auto del 16 de noviembre de 2021.

Sustentada así la censura del recurrente, esta agencia judicial decide de plano la reposición, en razón a que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

### **III) CONSIDERACIONES**

Señálese que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

Impera advertir que el artículo 90 del C. G. P., establece una serie de requisitos taxativos para inadmitir la demanda, decisión no susceptible de recursos, otorgándole a la parte actora un término de cinco días para subsanarlos y que de esta forma el libelo se adecue a lo disciplinado por el artículo 82 C. G. P. y a partir

de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Ahora bien, el título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dinero; esto es, aquel crédito en donde el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores., El que trae aparejada la ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas. Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público. Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés. **Carnelutti** decía al respecto del Título legal "*es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba*" y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. Para **Chiovenda**, el Título Ejecutivo es siempre una declaración pero debiendo siempre constar esta declaración (ad solemnitatem) por escrito; de ahí deriva la de distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo.

- En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.
- En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Según **Carnelutti** el Título Ejecutivos es, pues, un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Bajo este análisis, es preciso señalar que el legislador le ha impuesto a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que *la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo*. Por consiguiente no podría haber ejecución sin que exista

el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde cuándo.

## CASO CONCRETO

Del plenario se observa que la presente demanda ejecutiva con garantía real formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO fue inadmitida señalándose que el pagaré aportado *“carece de claridad en sus consignas puesto que se torna ilegible en el formato que fue aportado, así como gran parte de los anexos de la demanda; hecho este que limita tener precisión sobre los alcances de la obligación que se persigue.”* Además, tampoco se aportó el certificado de tradición del inmueble sobre el que recae la hipoteca.

Se evidencia que el extremo demandante allegó dos escritos, con los cuales pretendía subsanar la demanda, empero, lo cierto es que al momento de decidirse sobre la admisión o rechazo no se habían incorporado los mencionados memoriales al expediente, de ahí que se profirió auto del 29 de noviembre rechazándola por no haber sido subsanada.

Es con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el Despacho después de una exhaustiva búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, evidenció que sí se habían allegado tempestivamente los memoriales de subsanación pero estos se encontraban en la bandeja de correo no deseado, razón por lo que no habían sido visualizados y oportunamente integrados al expediente digital.

No obstante lo anterior, revisados los mencionados memoriales ha de decirse que, aunque sí se remitió el certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real y copia digital del pagaré con mejor visibilidad, lo cierto es que no se atendió de manera completa a lo requerido por el Juzgado en tanto los anexos que adosa al expediente, los cuales pretende además sean tenidos como pruebas siguen encontrándose en un estado ilegible, algunos de los cuales son exigencias del legislador para que se adelante la acción ejecutiva como los certificados de existencia y representación de la sociedad demandante y de la sociedad que dice actuar como mandataria de esta, así como la escritura pública donde se dice se otorga poder especial a GESTICOBANZAS para actuar judicialmente a nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (folios 3-14 del archivo *“07MemorialAdicionSubsanacion202100822”* del expediente digital).

Lo anterior, no constituye una carga para el demandante que sea impuesta de manera antojadiza o caprichosa por parte del Despacho, atendiendo a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.(...)”*  
Subraya el Juzgado.

Es claro que la demanda, sus anexos y de manera general, las piezas procesales deben ser legibles, aún en su presentación digital, pues de lo contrario no pueden ser valoradas por el Juzgador ni controvertidas por el extremo demandado, y tal como se extrae de la normativa citada líneas arriba, la demanda debe contener los anexos que sean enunciados y enumerados en ella, de ahí que si aquellos documentos que se relacionan en el escrito genitor no pueden visualizarse no pueden ser tenido en cuenta dentro del discurrir procesal.

Aunado a lo anterior, como ya se anunció, algunos de los anexos son requeridos para la admisión de la demanda como como los certificados de existencia y representación de la sociedad demandante, de GESTICOBANZAS y la escritura pública donde se dice se otorga poder especial a esta última.

Entonces, es menester mantener el rechazo de la demanda, no por los motivos inicialmente expuesto en la providencia del 29 de noviembre de 2021, sino porque la subsanación no atendió a los yerros indicados en el auto del 16 de noviembre de 2022, por lo que no hay lugar a reponer dicha providencia.

Respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, el mismo resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

Debido a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

REFERENCIA: EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: GUSTAVO GÓMEZ PASCUMAL  
RAD: 2021-00822-00  
MENOR CUANTÍA

**PRIMERO: REPONER** el auto del 29 de noviembre de 2021, para modificar las razones del rechazo de la demanda, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión fustigada, pero en virtud de no haber sido subsanada en debida forma, por las razones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación im-  
petrado contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido por este  
despacho, para tal fin, remítase el expediente digital vía electrónica al señor  
Juez Civil del Circuito – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

01

Firmado Por:

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 76 DE HOY 12 DE MAYO DE  
2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTE-  
NIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf468c461c07b7ec8c9302dfe05dfbe7654c1b6285cce79651da23f79dfb2a**  
Documento generado en 11/05/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>